



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-01-2022

ESTADO No. 002 DEL 17 DE ENENRO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00468-01	ALVARO RUIZ VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00558-00	ORLANDO PEREZ MESA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/01/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335023-2019-00468-01
Demandante	: ALVARO RUIZ VARGAS
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el recurso de apelación solicita pruebas en segunda instancia, este Despacho advierte que dichas pruebas ya fueron incorporadas y analizadas por el *A quo*, razón por la cual, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decretar pruebas en segunda instancia, el Despacho negará la solicitud de pruebas efectuada por la parte demandante y, se procederá con la admisión del recurso de apelación.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: carlos.asjudinet@gmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00558-00
Demandante:	ORLANDO PEREZ MESA
Demandado:	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con los ajustes de actualización causados entre los años 1992 a 2004, al igual que la reliquidación de las prestaciones sociales y de su asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a reconocer el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y las prestaciones sociales desde el año 2004 hasta la fecha del retiro, y la reliquidación y ajuste de la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 4158 de 2004 y demás decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, por la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda, el cual mediante auto del 25 de junio de 2021 remitió el expediente a esta Corporación, bajo las siguientes razones:

“Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, para tal efecto la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$60.920.563.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial, es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda esta asciende, a \$43.890.100; y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos...”

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla fuera de texto).

A folios 55 y 56 del expediente, el apoderado del actor allega tablas de cálculo en las cuales realiza las operaciones matemáticas estimando las pretensiones de “**A. HABERES MENSUALES, VIÁTICOS Y PRIMA DE INSTALACIÓN; HABERES MENSUALES – VIÁTICOS Y PRIMA DE ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR...**”, por valor de \$60.920.563, “**B. RESPECTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS E INDEMNIZACIONES...**”, por valor de \$16.452.242 y “**C. ASIGNACIÓN DE RETIRO...**”, por valor de \$41.037.829, para un total de \$118.410.634.

De los valores señalados se distingue que la pretensión mayor de la demanda es la referente a los sueldos adeudados entre el primero de enero 2004 (*fecha que en la cual se alega el reconocimiento*) y el 6 de agosto de 2010, por valor de \$60.920.563. Así las cosas, y en atención a que los reajustes salariales no son prestaciones periódicas de término indefinido, al haberse retirado del servicio el demandante, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior y, con el fin de establecer la cuantía del proceso, el Despacho estima la misma bajo los criterios de i. valor de la pretensión (\$60.920.563) y ii. periodo reclamado por el demandante (*1 de enero de 2004 y 6 de agosto de 2010*) así:

- $\$60.920.563 \div 72 \text{ meses} = \mathbf{\$846.119}$
- $\$846.119 \times 4 \text{ meses} = \mathbf{\$ 3.384.475}$

Total de la cuantía= \$ 3.384.475

Del resultado arrojado, es claro que, la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$3.384.475).

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la pretensión mayor (**\$3.384.475**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$45.426.300, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha

de presentación de la demanda es de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CORREOS: Demandante: juridicasjireh@hotmail.com, jarciniegasrojas@hotmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.